

cano, el descargue de las embarcaciones que han participado en las actividades de pesca estipuladas en el presente Acuerdo, con el propósito de verificar si se están cumpliendo las condiciones en él señaladas.

ARTICULO VIII

a) El Gobierno jamaicano, dentro de las condiciones establecidas en el Artículo III, deberá solicitar, por intermedio de la Embajada de Colombia en Kingston, los permisos correspondientes para las embarcaciones que sean destinadas a las faenas de pesca, indicando sus características, así como una relación precisa de sus tripulantes y de las embarcaciones auxiliares. Estos permisos tendrán validez de un año calendario y serán renovables por períodos iguales;

b) Siempre que las solicitudes estén de conformidad con los términos señalados en el presente Acuerdo, el Gobierno de Colombia, por intermedio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y de la Dirección General Marítima y Portuaria, expedirá los correspondientes permisos, patentes y documentos de registro dentro de un término razonable de tiempo;

c) Las embarcaciones deberán colocar en un lugar visible la patente de pesca y tener a disposición los documentos de registro de las embarcaciones acompañantes para ser verificados en cualquier momento por las autoridades colombianas competentes;

d) Tanto los pescadores como los tripulantes de las citadas embarcaciones deberán estar dotados de una tarjeta de identificación que será expedida por el Consulado de Colombia en Kingston, y que tendrá una vigencia de doce (12) meses, renovables por un período de igual duración.

ARTICULO IX

a) Las embarcaciones pesqueras que sean empleadas en las actividades establecidas en el presente Acuerdo no serán confiscadas ni capturadas por autoridades colombianas, a menos que incurran en violaciones a las leyes y regulaciones de la República de Colombia;

b) Todas las infracciones o delitos que incurran los ciudadanos o buques jamaicanos a que se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con las penas que establecen las leyes colombianas. Sin embargo, las sanciones que llegaren a ser impuestas por las autoridades colombianas a pescadores o tripulantes jamaicanos que incurran en cualquier violación a las disposiciones que rigen las actividades contempladas en el presente Acuerdo o a las disposiciones relativas a materias pesqueras o de conservación de recursos vivos podrán incluir la pena de prisión;

c) En el caso de que ocurriere la captura o detención de una embarcación pesquera o alguna sanción a los miembros de las tripulaciones de dichas embarcaciones o a los pescadores jamaicanos, el Gobierno de Colombia notificará prontamente, por los conductos apropiados, al Gobierno de Jamaica sobre los hechos que dieron lugar a la captura o detención, así como a las medidas que decida adoptar con respecto a los tripulantes, pescadores o embarcaciones;

d) Las autoridades colombianas podrán, con base en el recibo de una fianza razonable o de otra garantía adecuada, poner prontamente en libertad a cualquier pescador, tripulante o embarcación que se encuentre bajo su custodia por haber incurrido en cualquier violación a las disposiciones que rigen las actividades pesqueras contempladas en el presente Acuerdo o a cualquier disposición que rija las actividades pesqueras en Colombia;

e) El Gobierno de Colombia no aplicará discriminatoriamente sus leyes y demás disposiciones nacionales a los buques, tripulantes y pescadores jamaicanos.

ARTICULO X

a) Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con la otra con el propósito de considerar cualquier asunto relacionado con la implementación de este Acuerdo;

b) Las consultas contempladas dentro de los términos del presente Acuerdo, empezarán dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se solicitó dicha consulta;

c) Si el Gobierno de Jamaica o el Gobierno de Colombia consideran deseable modificar cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo o de sus Anexos, podrán solicitar consultas para este propósito;

d) Cualquier modificación, diferente a las relativas al Artículo III, estarán sujetas a aprobación de conformidad con las disposiciones legales apropiadas establecidas en cada país, y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de instrumentos de ratificación;

e) Las modificaciones al Artículo III entrarán en vigor mediante canje de notas de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XI

Nada de lo establecido en el presente Acuerdo afectará la delimitación de los espacios marítimos entre las áreas bajo la soberanía y la jurisdicción nacional de cada uno de los dos Estados.

ARTICULO XII

Las diferencias que surgieren respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por las dos Partes por los medios diplomáticos o por los demás medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo estará sujeto para su aprobación a los procedimientos legales apropiados establecidos en cada

país y entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de dos años, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su intención de terminarlo con doce (12) meses de anticipación.

El presente Acuerdo es renovable por mutuo acuerdo entre las Partes.

Hecho en la ciudad de Bogotá el día 30 de julio de mil novecientos ochenta y uno, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia,
(Fdo.) Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Jamaica,
(Fdo.) Neville Gallimore, Ministro Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia
de la República.

Bogotá, D. E., ...

Aprobado. - Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Pesca entre la República de Colombia y Jamaica", firmado en Bogotá el 30 de julio de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alvaro Arciniegas Ortega,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútese,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Defensa Nacional,
General Luis Carlos Canacho Leyva.

El Ministro de Agricultura,
Luis Fernando Londoño Capurro.

LEY 25 DE 1982
(febrero Iu.)

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para construir una carretera alterna.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el numeral 11 del artículo 14 del Acto Legislativo número 1 de 1979, autorizar al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, proceda, directamente o por licitación internacional, a contratar los estudios y trazados de la carretera alterna Valledupar-San Juan del Cesar, y ejecu-

tar la obra de esta vía con las especificaciones técnicas que reclama un intenso volumen de tráfico pesado.

Artículo 2º Así mismo autoriza al Gobierno Nacional para adicionar la construcción de esta carretera al programa vial a ejecutarse en el período 1980-1982 previsto en el Plan de Integración Nacional.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1º de febrero de 1982.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

LEY 26 DE 1982
(febrero Iu.)

por la cual se modifican y actualizan las Leyes 9ª de 1976, 12 de 1973, 5ª de 1968 y 24 de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los sorteos autorizados por la Ley 12 de 1973, continuarán realizándose indefinidamente con estricta sujeción a las normas que regulan la materia.

Parágrafo. Para estos efectos, la vigilancia fiscal de la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, integrada por el Alcalde, el Personero y cuatro Concejales o sus delegados, podrá hacerse por la respectiva Contraloría Municipal.

Artículo segundo. Los sorteos autorizados por las Leyes 5ª de 1968 y 24 de 1969, se harán efectivos por una Junta Organizadora integrada por un delegado del Gobernador de Boyacá, el Alcalde y Presidente del Concejo de Villa de Leyva, y sendos representantes de los Alcaldes y Presidentes de los Concejos Municipales de Gachantivá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Ráquira y Sáchica. Tales sorteos se realizarán en términos equivalentes a los previstos en los artículos 1º de la Ley 12 de 1973, 1º de la presente, las disposiciones del Ministerio de Salud y demás ordenamientos vigentes. Su producto por todo concepto se destinará a obras que requieren intervención, prioritariamente a la ejecución de planes de reforestación en un 40% para Villa de Leyva y el 60% restante para los demás municipios aludidos en este artículo, en proporción a la población de cada uno de ellos certificada anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—. Dichos planes se realizarán con sujeción a las recomendaciones que en este sentido formulan los respectivos Concejos Municipales.

Artículo tercero. Quedan derogadas y modificadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.